

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA UNAN-  
LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho.

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONTRATO DE SEGURO  
OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A  
TERCEROS EN NICARAGUA Y SU REGULACIÓN”**

**ELABORADA POR:**

BR. RUTH JAMILETT PEREIRA BETANCOURT

BR. MILENA DEL SOCORRO DÁVILA

**TUTOR:**

MSC. BELIGNA SALVATIERRA IZABA.

Mayo del año 2017.

**“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”**

## **DEDICATORIA**

Este trabajo monográfico lo dedicamos a Dios primeramente porque reconocemos que sin su amor, sus bendiciones y la fe que nosotros tenemos en El, no hubiésemos alcanzado nuestra meta.

A nuestras familias en general sin excepción alguna, ya que fueron una pieza importante en el cumplimiento de nuestro sueño, por su tolerancia, y nuestros hijos que sufrieron nuestra ausencia durante este periodo de estudios.

A todos nuestros profesores que siempre estuvieron con la buena disposición de apoyarnos en cada duda y dificultad que teníamos en las materias.

A amigos y personas que indirectamente construyeron a culminar nuestros estudios y que hoy celebramos juntos nuestro triunfo.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos primeramente a Dios por habernos dado salud, inteligencia, sabiduría, conocimiento, ilumino cada día nuestra mente, para lograr discernir cada uno de las asignaturas durante ese periodo que nos condujo a la conclusión de nuestros estudios profesionales, y de esta manera nos ayudó a alcanzar nuestra meta. Gracias a ese ser supremo por bendecirnos en grande.

A nuestras familias, madre, hermanos, esposo, hijos y cada una de las personas que nos brindaron su apoyo en estos años de estudios.

A nuestros maestros quienes pusieron todo su empeño para transmitirnos sus conocimientos, por su paciencia y por el tiempo en el cual estuvieron anuentes a aclarar nuestras dudas e inquietudes, aun fuera de sus horas laborales.

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONTRATO DE SEGURO  
OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A  
TERCEROS EN NICARAGUA Y SU REGULACIÓN”**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN..... pág. 1

### CAPITULO I ASPECTOS HISTÓRICOS Y CONCEPTUALES DE LAS ASEGURADORAS Y CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS.

1.1.- Antecedentes históricos de las aseguradoras a nivel global.....pág. 6

1.2.-La evolución del contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a  
terceros.....pág. 11

1.3.- Evolución histórica de la actividad aseguradora en Nicaragua.....pág. 16

1.4.- Evolución histórica de las leyes relativas al contrato de seguro privado en  
Nicaragua..... pág. 19

1.5.- Diferentes conceptos referentes a las aseguradoras y los  
seguros.....Pág. 20

1.6.- Características del Contrato de Seguro en Nicaragua..... Pág. 26

1.7.- Diferente tipos de Seguros que se ofrecen las Aseguradoras en  
Nicaragua..... Pág. 28

### CAPITULO II ASPECTOS JURÍDICOS DE LAS ASEGURADORAS Y DEL CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS Y SU REGULACIÓN NACIONAL.

2.1.- La regulación del contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil  
por daños a terceros en Nicaragua.....Pág. 30

<u>2.1.- Formas de organización de las aseguradoras en Nicaragua.....</u>	<u>Pág. 31</u>
<u>2.2.- Autorización, Vigilancia y Fiscalización de las sociedades anónimas que operan como aseguradoras por parte del Estado de Nicaragua.....</u>	<u>Pág. 32</u>
<u>2.3.- Disposiciones legales de acuerdo a la Ley No. 431 "Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito" .....</u>	<u>Pág. 37</u>
<u>2.4.- Las Cobertura y las sumas aseguradas.....</u>	<u>Pág. 41</u>
<u>2.5.- El Plazo legal para el pago de indemnización.....</u>	<u>Pág. 44</u>

**CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA EL RECLAMO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS.**

<u>3.1.- Procedimiento para el reclamo ante la aseguradora.....</u>	<u>Pág. 48</u>
<u>3.2.- Cuando se produzca un caso de lesiones y/o muerte.....</u>	<u>Pág. 51</u>
<u>3.3.- El Reclamo por vía judicial.....</u>	<u>Pág. 52</u>
<u>3.4.- La Detención en caso de accidentes de tránsito.....</u>	<u>Pág. 55</u>
<u>3.5.- El Informe del vehículo asegurado.....</u>	<u>Pág. 56</u>
<u>3.6.- De los accidentes de tránsito.....</u>	<u>Pág. 57</u>
<u>3.7.- La obligación del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros para los propietarios de vehículos automotores sin excepción.....</u>	<u>Pág. 58</u>
<u>3.8.- El Objetivo del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.....</u>	<u>Pág. 59</u>
<u>CONCLUSIONES.....</u>	<u>Pág. 61</u>

RECOMENDACIONES.....Pág. 63

FUENTES DEL CONOCIMIENTO.....Pág. 64

## INTRODUCCIÓN

El seguro en sus diferentes tipologías ocupa parte importante de la vida económica moderna del ser humano. Sin embargo, poco se conoce, en el ámbito general, de sus fundamentos teóricos-prácticos y sus principios de funcionamiento.

El ser humano desde el principio se encuentra constantemente amenazado por una serie de riesgos que acechan tanto a la persona como a sus bienes. Y Para lograr el aseguramiento de sus bienes ha ido perfeccionando los conocimientos de prevención buscando que los riesgos no se produzcan o al menos minimizar sus efectos, pero lo que no ha conseguido el ser humano es eliminarlos completamente, puesto que está demostrado que los avances tecnológicos, logran el control o pero no la desaparición de algunos riesgos, actualmente se desarrollan condiciones de seguridad mucho mayores que las de antaño, sin embargo, cuando se produce un accidente, sus efectos pueden calificarse por lo general, de catastróficos).

A la vista de estas circunstancias, las sociedades o culturas, conscientes de que los riesgos son inevitables, han tratado de que, al menos, no les resulten gravosos encontrarse ante tal situación, para ello se han venido desarrollando diversos mecanismos de aseguramiento entre los que destaca de manera primordial la institución del seguro que permite desplazar o transferir dichos riesgos a otra persona.



He aquí es donde nacen las Aseguradoras en Nicaragua lo cual se deben organizar bajo el régimen de sociedades anónimas para prestar este tipo de servicios a quien lo necesite ya que estas aseguradoras ofrecen diferentes tipos de seguros entre estos tenemos el seguro de vida, el seguro de vehículo, el seguro contra incendios, el seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros que es el de esta investigación etc. quien realiza la función de supervisión, vigilancia y fiscalización de la función aseguradora es la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras además de ir concatenadas con diferentes leyes referentes a este tema, entre ésta tenemos la ley 431 que dispone de la obligatoriedad de contratar un seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros, a los propietarios de vehículos automotores, este seguro cubre los daños por lesiones o muertes así como los daños materiales causados por accidentes de tránsito también es obligatorio para todos aquellos vehículos con placa extranjera estos también deberán contratar este tipo de seguros o pólizas.

La Ley 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, mejor conocida como Ley de Tránsito, aprobada el 26 de junio de 2002, promulgada el 21 de enero del 2003 y publicada el 22 de enero del mismo año en La Gaceta, diario oficial No. 15, para entrar en vigencia seis meses después; introdujo por primera vez en Nicaragua la obligatoriedad de contratar Seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros provocados por vehículos automotores.

Las Aseguradoras por lo general establecen en sus pólizas el Arbitraje como medio para resolver su controversia con el perjudicado. En caso de disputas con las partes contratantes sobre la interpretación de las condiciones generales o particulares de la póliza sobre cualquier indemnización u obligación de las mismas, estas se resuelven por un solo arbitro o mediador, nombrado de común acuerdo por las partes, y si estos no se ponen de acuerdo, en la designación del árbitro, este será nombrado de conformidad a las normas prescritas por la republica de Nicaragua, que se explicarían en este estudio.

El método utilizado en este presente trabajo monográfico es analítico-documental, en este trabajo abordamos a profundidad las principales fuentes del conocimiento dividiendo el tema y analizándolo desde sus diferentes ángulos ya sea el nacimiento de este tipo de contrato, como su durabilidad, las leyes que lo regulan como los actores o contratantes, para poder sintetizar nuestras ideas planteadas en los objetivos de nuestra investigación.

Las fuentes de investigación que se utilizó para esta investigación monográfica, a la cual hacemos mención en primer lugar, dentro de las primarias se mencionan: Las leyes: Ley No. 733 ley general de seguros, reaseguros y fianzas La Ley 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, y sus reformas, y las normas Administrativas complementarias de la ley 431, ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito, Código penal de la republica de Nicaragua ley 641, como fuentes Secundarias: Las opiniones de juristas, encontradas en artículos impresos explicativos sobre el tema, de estudio, y entre las fuentes

terciarias, también se hizo uso de documentos electrónicos, páginas webs, diccionarios e informes especializados entre otros.

Como **objetivos general** nos planteamos a través de esta investigación: estudiar los aspectos generales sobre el contrato de Seguros y las Compañías Aseguradoras a través de documentación precisa que sirva de base para facilitar el análisis de las ventajas y desventajas de este tipo de contrato y los derechos que tienen los afectados involucrados en accidente de tránsito de responsabilidad civil por daños a terceros y como **objetivos específicos** nos propusimos definir el concepto de Contrato de Seguros, Conocer las principales características y elementos del Contrato de Seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros e Identificar las Compañías Aseguradoras que operan en el país, sus funciones y los derechos de los afectados en caso de accidente de vehículo, además el dar una forma de resolver esta problemática que afecta a los involucrados en accidentes de tránsito así como también surtirle de herramientas necesarias para que su derecho o su indemnización sea en el menor tiempo posible.

Para ello nos planteamos las siguientes interrogantes ¿Existe una regulación para este tipo de contrato? ¿Cumplen las aseguradoras con las indemnizaciones a los afectados en el tiempo estipulado? ¿Es el Estado garante de los derechos de los nicaragüenses en este tipo de afectaciones y que solución les brinda? ¿Existen suficientes leyes adecuadas para la protección del tercero que resulte lesionado o fallecido en un accidente de tránsito?

El Presente trabajo monográfico está dividido III Capítulos, en el primer capítulo hablaremos de los Aspectos históricos, Conceptos, de las aseguradoras y el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, Antecedentes históricos de las aseguradoras a nivel global, La evolución del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, Evolución histórica de la actividad aseguradora en Nicaragua, Evolución histórica de las leyes relativas al contrato de seguro privado en Nicaragua, los diferentes conceptos referentes a las aseguradoras y los seguros, Características del contrato de Seguro en Nicaragua, diferente tipos de Seguros que ofrecen las Aseguradoras en Nicaragua, en el Capítulo II hablaremos de los Aspectos jurídicos de las aseguradoras y del seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros y su regulación nacional, la regulación del seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros en Nicaragua, las Formas de organización de las aseguradoras en Nicaragua, Autorización, Vigilancia y Fiscalización de las sociedades anónimas que operan como aseguradoras por parte del Estado de Nicaragua, Disposiciones legales de acuerdo a la Ley No. 431 "Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito", Las Cobertura y las sumas aseguradas, El Plazo legal para el pago de indemnización, y en el Capítulo III El procedimiento para el reclamo del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, procedimiento para el reclamo ante las aseguradoras, cuando se produzca un caso de lesiones y/o muerte, el reclamo por vía judicial, la detención en caso de accidentes de tránsito, el Informe del vehículo asegurado, De los accidentes de tránsito, La Obligación del contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros para los propietarios de vehículos automotores sin excepción, el

Objetivo del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, las conclusiones, recomendaciones, fuentes del conocimiento del tema, reflejar el índice de crecimiento que ha venido experimentando el seguro en Nicaragua, sobre todo en la última década que se ha dado un resurgimiento de las compañías Aseguradoras, dejando posteriormente nuestras conclusiones, nuestras recomendaciones y las diferentes fuentes consultadas de la elaboración de este trabajo.

## **CAPITULO I ASPECTOS HISTÓRICOS Y CONCEPTUALES DE LAS ASEGURADORAS Y DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS.**

### **1.1.- Antecedentes históricos de las aseguradoras a nivel global.**

En la Edad Media, era común la captura de naves, tripulaciones y pasajeros por los cuales se pedían valiosos rescates. Ante este peligro, los capitanes de barcos y los pasajeros, antes de zarpar, buscaban a personas que estaban dispuestas a asumir el pago del rescate a cambio de recibir de previo una cantidad de dinero que les quedaba de ganancia si el rescate se requería.

De ahí surgió la idea de algunos comerciantes de aceptar previamente el pago de una módica cantidad de dinero a cambio de garantizar el pago de una suma sustancialmente mayor, en caso de que muriera el viajero o tripulante durante la travesía (es el caso del seguro de vida). Si la muerte no ocurría, el dinero originalmente recibido quedaba en su poder. La cantidad pagada por el "asegurado" es la que hoy conocemos como prima. De esta forma se fue condicionando el seguro de vida a la duración del viaje, para luego extenderlo a la muerte ocurrida al margen del viaje, aunque la duración del seguro acostumbraba ser corta.

Estas operaciones semejantes a las contrataciones del seguro de vida moderno se incrementaron. Con el tiempo pasaron a llamarse suscriptores los comerciantes que acostumbraban reunirse en los lugares más frecuentados por los marinos y viajeros con el fin de encontrar clientes dispuestos a participar en sus operaciones, en la baja Edad Media ya era usual registrar por escrito los

seguros marítimos en un documento llamado póliza<sup>1</sup>, que luego fue utilizado para estipular las condiciones del contrato, con las variantes del caso, en todas las ramas del seguro.

En el desarrollo histórico del contrato de seguro desempeña un papel importantísimo la creación y desarrollo de la forma jurídica de la póliza, el contrato de seguro aparece en numerosas escrituras notariales, redactadas en italiano, ya no en latín, como el préstamo a la gruesa, inaugurando una época, en que el seguro pasa a ser una institución específica autónoma, que no es juego o apuesta, ni ahorro ni operación de banca, aunque en cierto modo reúne estos tres elementos.

La venta o especulación sobre los capitales asegurados fue también un mercado que hacía las veces de moderno cálculo matemático de la prima. Precisamente el gusto por la especulación hizo que las primeras intervenciones legislativas en la regulación del contrato de seguro tuvieran por finalidad prohibir el aseguramiento por encima del valor de los bienes asegurados, e incluso poner forzosamente una parte de su valor (franquicia) a cargo del propietario.

---

<sup>1</sup> Póliza, viene del italiano polizza (que a su vez, deriva de un término griego que significa “demostración o prueba”), es un documento justificativo o comprobatorio. La póliza de seguro, por lo tanto, es el documento que certifica el mencionado respaldo al que accede el asegurado cuando paga una prima para ello. La póliza de seguro, que también puede ser mencionada como contrato de seguro, fija los términos por los cuales el asegurado se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma al verificarse una eventualidad prevista en el contrato. El contratante del seguro, por su parte, se obliga a pagar una prima a cambio de la cobertura. Disponible en <http://definicion.de/poliza-de-seguro/>.

Otro factor social que, influyó en el origen y expansión del seguro fue el individualismo, en el sentido de independencia económica del individuo respecto de los grupos sociales que en etapas anteriores tenían la función de previsión y cobertura de los riesgos de sus miembros. La disgregación de la familia agnaticia, y la soledad e inseguridad de la familia conyugal o celular moderna originará la viva necesidad de asegurar infortunios, en el marco de las crecientes aglomeraciones urbanas.

Por último, no debe olvidarse otro factor que influyó en la aparición del contrato de seguro como institución autónoma: la prohibición del préstamo a interés o usura por el Decreto del Papa Gregorio II que obligó a separar entre restitución del mismo capital, sin interés, y el cobro de una indemnización por el riesgo asumido, en muy diversos contratos.

El incendio de Londres de 1666<sup>2</sup>, con la pérdida de 13,000 casas, obligó a imponer el seguro de incendios, que en las ciudades de la Europa continental fue concebido como un impuesto (sobre todo, tras el incendio de Hamburgo, en la ciudad alemana<sup>3</sup>). Se produce así la expansión del seguro terrestre, con un mayor peso de la intervención pública y de las formas mutualista o asociativa.

---

<sup>2</sup> SANCHEZ FLORES OCTAVIO GUILLERMO DE JESUS "LA INSTITUCION DEL SEGURO EN MEXICO" editorial Porrúa México 2000 pág. 4. el gran incendio de Londres de 1666, dio considerable impulso en la práctica del seguro contra el riesgo de incendio.

<sup>3</sup> Historia de Londres enciclopedia ENCARTA versión 2004 "El gran Incendio de Londres".



En el siglo XIX aparecen nuevos factores: el fomento del seguro por el Estado y la aparición de nuevos riesgos asegurables, **como la responsabilidad civil por daños a terceros.**

Paralelamente a la expansión de los ferrocarriles, se produce también la expansión de los seguros de accidentes; y en especial el seguro de accidentes laborales, con la imposición, primero jurisprudencial y luego legal, de la responsabilidad civil objetiva del empresario por los accidentes de sus trabajadores, lo que constituiría también el embrión de los futuros seguros sociales o públicos.

La consolidación del sector de los seguros en el siglo XX se caracteriza por tres fenómenos económicos, que no han dejado de intensificarse:

1. La concentración de las sociedades de seguros;
2. La expansión del reaseguro y su internacionalización y
3. La intervención o control del Estado en la empresa y actividad aseguradora privada, junto a la conversión en servicio público de los seguros sociales y parte de los privados.

Otro factor muy importante es la progresiva de la asegurabilidad de la culpa del asegurado o tomador del seguro y la de sus empleados o personas por las que responde civilmente.

Todos estos factores hacen que las entidades de seguros, como intermediarios financieros, ocupen un lugar decisivo en el sistema financiero, junto a las instituciones del mercado de valores y al sistema bancario.

## **1.2.-La evolución del contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.**

El seguro de responsabilidad civil por daños a terceros es un seguro moderno, puesto que, como más adelante se expondrá, en su concepción actual, no aparece en las legislaciones hasta el primer tercio del siglo XIX<sup>4</sup>.

Los primeros seguros de responsabilidad civil por daños a terceros Surgen en Francia, pudiéndose citar, como primeros antecedentes, la Ordenanza del Prefecto de la Policía de París de 1821<sup>5</sup>, la que establecía un seguro de carácter obligatorio para los daños ocasionados por los coches de caballos o la

---

<sup>4</sup> Aunque se ha citado como precedente del mismo la existencia, en el ámbito del seguro marítimo, de la obligación que se impone al asegurador de reembolsar los gastos realizados por el asegurado para salvar los objetos asegurados o la obligación de tener indemne al asegurado de la contribución a la avería general o incluso de una especial cobertura de los daños causados a terceros en caso de abordaje (VON GIERKE, *Versicherungsrecht*, Stuttgart, 1947, p. 305), sin embargo, esta posición debe rechazarse puesto que el citado seguro sólo garantizaba los riesgos ocasionados por caso fortuito o por actos del capitán (hechos de los dependientes) quedando excluidos, por tanto, los causados por culpa del asegurado. Vid. ALONSO SOTO, *Ob. cit.*, p. 144 y nota 103; HORWITZ, *Ob. cit.*, pp. 229 y ss.; URÍA, *El seguro marítimo*, Barcelona, 1940, p. 122; VITERBO, *L'assicurazione della responsabilità civile*, Milano, 1936, pág. 28.

<sup>5</sup> **GONZALEZ- HABA GUIASADO VICENTE MARIA.** Seguro Voluntario. *óp. cit.*, pág. 36-37, sobre la aparición del Seguro de Responsabilidad Civil derivado de los accidentes de circulación, lo sitúa por el año de 1821, en Francia, citando que *"el Prefecto de París dicta una Ordenanza en vista de los acontecimientos que aparecen en el caminar, y se obliga con ella a cada cochero a dejar una parte de su salario, a favor del patrono y cuyo destino final era el pago de multas e indemnizar las secuelas de los desaguisados que los coches alu, nbrasen.* las primeras aseguradoras encargadas de cubrir los daños en el andar de los coches de caballos, son en Francia la "Automedon" y "Sena" en 1825 y 1830, en España a partir de 1841 la Aseguradora "La Española". En Nicaragua No fue hasta años después que se funda y organiza (1939- 1940) la primera aseguradora nicaragüense, la Compañía Nacional de Seguros, con capital privado y del Estado, serían quienes cubrieran los daños de responsabilidad automovilística, porque antes de esa fecha sólo habían agencias de compañías extranjeras.

instauración en 1861 de un seguro de accidentes laborales, que tendría su complementario en la Ley alemana de 1884<sup>6</sup>.

La concepción tradicional de la responsabilidad civil causada por daños a terceros se fundaba en el principio de la culpa como criterio de imputación como fácilmente puede apreciarse de la lectura de las normas dedicadas al tema contenidas en los códigos del siglo XIX.

La aparición de estos seguros motivó una gran polémica doctrinal y jurisprudencial que finalmente concluyó con la aceptación del principio de la asegurabilidad<sup>7</sup> de la culpa del asegurado, el cual se construye fundamentalmente sobre las siguientes bases:

1. La verificación de que existen hipótesis intermedias entre el caso fortuito y el riesgo causado por el asegurado en las que la voluntad no interviene de modo exclusivo o necesario sino que concurre con otras causas de modo que siempre hay un cierto grado de aleatoriedad.
2. La distinción y consiguiente separación entre los conceptos de dolo y culpa en función de la existencia de previsión y de aceptación del resultado.

---

<sup>6</sup> Vid. PICARD-BESSON, «Traité...», cit, III, p. 290; Von GIERKE, Ob. cit., II, pág. 305.

<sup>7</sup> MAPFRE Diccionario de Términos de Seguros conjunto de circunstancias que deben ocurrir en un riesgo para que su cobertura pueda ser aceptada por una entidad aseguradora (en este sentido, se exige que el riesgo sea incierto, posible, concreto, lícito y fortuito). <http://diccionario.babylon-software.com/asegurabilidad/>. Diccionario de INISER NIC. Es el conjunto de circunstancias que deben concurrir en un riesgo para que la cobertura pueda ser aceptada por el asegurador. Con este propósito, los aseguradores suelen disponer la inspección del riesgo y/o la práctica de exámenes especiales, por técnicos o profesionales designados para cada caso, quienes deben emitir un informe detallando todas las características físicas y/o morales del bien por asegurar, describiendo que el riesgo sea incierto, posible, concreto, lícito y fortuito, sin descuidar mencionar todas las medidas de seguridad, sistemas de alarma y de prevención de siniestros. Disponible en <http://www.iniser.com.ni/glosario/>.

3. El seguro de la culpa no es contrario al orden público porque, aunque favorece en alguna medida las conductas negligentes, garantiza el progreso económico y no incita a provocar siniestros.
4. El seguro de la culpa tampoco es contrario a la moral pues en el comportamiento del asegurado no existe intencionalidad de causar un daño o de defraudar al asegurador, esta nueva teoría fue recogida muy pronto por la jurisprudencia en los siguientes términos:

Esta modalidad de seguro presenta como notas características: ofrecer al asegurado una garantía frente a la responsabilidad civil causados por daños a terceros en la que pueda incurrir, bien sea de tipo legal, contractual o extracontractual; cubrir exclusivamente, salvo excepciones, la responsabilidad derivada de actuaciones accidentales o negligentes del asegurado; ser un seguro en favor de las víctimas porque, aunque se configura, en principio, como un seguro de daños en favor del asegurado, la generalización de la acción directa y de su carácter obligatorio en muchos sectores, motivan, como ya hemos indicado, su evolución hacia esa nueva concepción y, por último, ser un seguro en el que el asegurador queda obligado a asumir la responsabilidad que se imputa al asegurado hasta el límite máximo de la suma asegurada o ilimitadamente si el seguro se pactó de esta forma<sup>8</sup>.

En este marco ideológico y normativo era difícil que pudiera prosperar el seguro de responsabilidad civil causados por daños a terceros, sirva de

---

<sup>8</sup> ALONSO SOTO RICARDO JOSÉ, Seguro de responsabilidad civil, Enciclopedia Jurídica Civitas, IV, Madrid, 1995, pág. 6156; CALZADA, Ob. y loc. cit., SÁNCHEZ CALERO y OTROS, Comentario, cit., pág. 1117.

ejemplo a este respecto, la sentencia del Tribunal de París de 25 de enero de 1844<sup>9</sup> en la que se establecía;

*Es contrario al orden público el admitir un seguro que cubra los cuasidelitos que pueden ser cometidos por el asegurado o las personas que éste emplea, pues dicho seguro supone un estímulo a la incuria y a la negligencia de las personas.*

Diversos han sido los obstáculos que, a lo largo de la historia, han impedido el desarrollo de esta modalidad de seguro, pudiendo destacar como más significativos los siguientes:

1. La ausencia de grandes riesgos que lo hicieran necesario e inevitable. Esta situación no se altera hasta la llegada de la revolución industrial.
2. La existencia en los ordenamientos jurídicos de dos principios tradicionales que se consideraban básicos y fundamentales: el primero de ellos, presente en el campo de la responsabilidad civil, afirma que *no hay responsabilidad sin culpa*; este principio ha mantenido su vigencia, tanto por lo que se refiere a la responsabilidad civil contractual como a la responsabilidad civil extracontractual, desde el Derecho romano hasta nuestros días<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> La sentencia se refería a la muerte de una persona atropellada por un vehículo. El propietario del vehículo, al ser condenado a pagar una indemnización a la viuda de la víctima, reclamó a la compañía aseguradora con la que tenía concertado un contrato de seguro, la cual se opuso al pago porque el vehículo no llevaba conductor en el momento del siniestro, lo que era contrario a los reglamentos establecidos al efecto.

<sup>10</sup> DÍEZ PICAZO LUIS, Derecho de daños, Madrid, 1999.

El segundo, perteneciente al ámbito del seguro, proclama la *inasegurabilidad de la culpa del asegurado*<sup>11</sup>.

Esta concepción, sin embargo, se apoya en tres prejuicios: uno de tipo histórico, consistente principalmente en entender la tradición de tal forma que hay que imponerla también a las nuevas situaciones.

Otro de tipo ideológico, según el cual se afirma la superioridad del criterio de la culpa como único capaz de explicar por sí mismo todo el proceso que deriva en la exigencia de una responsabilidad. Y un tercero de tipo lógico, que propugna la elaboración de construcciones dogmáticas que no incurran en contradicciones con las imperantes en otras ramas jurídicas, lo que, en el tema que nos ocupa, conduce inexorablemente a identificar responsabilidad jurídica y responsabilidad moral<sup>12</sup>.

Por otra parte, hay que recordar que el postulado de la inasegurabilidad de la culpa del asegurado se basaba de un lado, en la afirmación del carácter aleatorio del contrato de seguro que exige que el riesgo provenga siempre de un evento incierto, fortuito o fruto del azar, o lo que es lo mismo, no previsible y no debido a la acción del hombre; y, de otro, en la consideración de que el

---

<sup>11</sup> Este principio es una constante tanto en la legislación como en la doctrina. En cuanto a la legislación pueden citarse: en el Derecho romano, la Lex cum proponas (3 C. de nautico foenore); en el Derecho intermedio, el Guidon de la mer (cap. 5, art. 11) o la Ordonnance de la Marine de 1681 (tit. 6, art. 27); y en el Derecho moderno, los Códigos de Comercio francés (art. 381), Italiano (arts. 434 y 617) y alemán (art. 821). La excepción a esta regla estaría representada por la Ley de seguros belga de 1874 (art. 16) y los códigos de comercio holandés (arts. 276 y 294) y español (art 396) que se decantan por la admisión del seguro de la culpa del asegurado. En cuanto a la doctrina, vid. entre otros, CASAREGIS, Discursus legales de commercio, Genuae, 1707, D I, núm. 55, pág. 8; EMERIGON, Traité des assurances et des contrats a la grosse, I, Marseille, 1783, pág. 364; POTHIER, Traité du contrat d'assurance, París, 1766, núm. 64. Y también, DONATI, L'evoluzione giuridica internazionale dell'assicurazione di responsabilità civile, Atti del I.N.A., X, Roma, 1938, pág. 163. HORWITZ, Ob. cit., p. 230; SÁNCHEZ CALERO y otros, La Ley de Contrato de Seguro, Pamplona, 1999, pág. 1121 y ss.

<sup>12</sup> Vid. RODOTÀ, Il problema de lla responsabilità civile, Milano, 1964, pág. 58.

exonerarse de las consecuencias de los propios actos dañosos era, sin duda, algo contrario a la moral y al orden público.

### **1.3.- Evolución histórica de la actividad aseguradora en Nicaragua.**

En Nicaragua la actividad aseguradora surge tardíamente en relación a otros países y su aparición obedece, principalmente, a la inserción de la economía nicaragüense en el mercado mundial, a través del café.

La organización y el impulso de la actividad aseguradora correspondieron inicialmente a empresarios extranjeros. Es así como a principios del siglo aparecen en el panorama nacional agentes y agencias de empresas extranjeras de seguros de vida como primer seguro, (más tarde se fue ampliándose a otros tipos de seguros, hasta llegar al seguro de responsabilidad civil por daños a terceros de acuerdo a parámetros internacionales): el Sol de Canadá, la Confederación del Canadá y la Manufacture Life de los Estados Unidos.

No fue hasta 30 años después que se funda y organiza (1939- 1940) la primera aseguradora nicaragüense, la Compañía Nacional de Seguros, con capital privado y del Estado. En los cuarenta años siguientes se crean seis compañías nacionales más de seguros, habiéndose liquidado una de ellas por quiebra: la Septentrional.

Al 19 de julio de 1979 operaban en Nicaragua doce compañías de seguros, seis nacionales y seis extranjeras:

**Las aseguradoras Nacionales:**

- 1) Compañía Nacional de Seguros de Nicaragua;
- 2) Compañía de Seguros la Protectora, S.A.
- 3) La Inmobiliaria de Seguros, S.A.
- 4) Compañía de Seguros la Occidental, S.A.
- 5) Compañía Nicaragüense de Seguros, S.A.
- 6) Compañía de Seguros la Capital, S.A.

**Las aseguradoras Extranjeras:**

1. Pan American Life Assurance Co.
2. Citizens Standard Life Insurance Co.
3. The American Home Insurance Co.
4. American Life Insurance Co.
5. British American Insurance Co.
6. The Home Insurance Co.

Las compañías presentaban las siguientes características:

- 1) Eran compañías privadas.
- 2) Competían entre sí por los negocios.
- 3) Su funcionamiento estaba regulado por la Superintendencia de Bancos.
- 4) En 1978, las compañías de seguros extranjeras controlaban el 25.8% del mercado, mientras que las nacionales captaban el 74.2% de las primas totales netas.
- 5) Las filiales de empresas extranjeras eran especializadas en determinados tipos de seguros, a diferencia de las nacionales que atendían tanto seguros de vida como de daños.



El Decreto número 107 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional nacionaliza la actividad aseguradora en Nicaragua<sup>13</sup> y crea el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER<sup>14</sup>), a quien se reserva el monopolio de asegurar y reasegurar en Nicaragua. Por este Decreto, INISER se constituye sucesor, sin solución de continuidad de todos los bienes muebles e inmuebles, derechos adquiridos y obligaciones contraídas por las empresas nacionales, que por dicho Decreto quedaron nacionalizadas.

A las empresas extranjeras se les prohibió la venta de nuevos seguros, limitándolas a sostener sus obligaciones contraídas hasta su expiración.

En la actualidad el monopolio de los seguros ha desaparecido. Esto se debe al artículo 14 de las Disposiciones Adicionales de la Reforma a la Ley General de Instituciones de Seguros, dictadas el 4 de agosto de 1996<sup>15</sup>. Esta disposición de manera expresa deroga el artículo cinco del Decreto 107 que reserva exclusivamente al Estado la función de Asegurador.

---

<sup>13</sup> Ley de nacionalización del sistema de seguros. Creación del instituto Nicaragüense de seguros y reaseguros (INISER) decreto No. 107 junta de gobierno de Reconstrucción nacional de la republica de Nicaragua.

<sup>14</sup> *Ibidem* ART. 9. - Se crea EL INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS, Ente Autónomo que se denominará en la presente Ley "EL INSTITUTO", con personalidad jurídica, patrimonio propio con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, a quien corresponderá en el país, la contratación y administración de los seguros y reaseguros.

<sup>15</sup> **Artículo 14 REFORMA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. Ley No. 227, Aprobada el 4 de Julio de 1996 Publicada en La Gaceta No. 150 de 12 de Agosto de 1996.**- Para que una institución aseguradora o reaseguradora constituida en el país pueda iniciar operaciones deberá, además de tener inscritos en el Registro Público correspondiente la escritura de Constitución, los estatutos y la Certificación de la Resolución del Consejo Directivo de la Superintendencia que autoriza la constitución de la sociedad, haber suscrito y pagado el capital mínimo requerido y el 80% de ese capital colocado en un depósito en el Banco Central en las condiciones establecidas en el Artículo 18 del Decreto No.3091 que Reglamenta la Ley Creadora de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones.

Actualmente existen cinco compañías aseguradoras en Nicaragua, legalmente establecidas para operar<sup>16</sup>:

- 1) Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros.(INISER)
- 2) Compañía de Seguros América Sociedad Anónima. (SEGUROS AMERICA)
- 3) ASSA Compañía de Seguros Sociedad Anónima. (SEGUROS ASSA)
- 4) Seguros LAFISE, Sociedad Anónima. (SEGUROS LAFISE)
- 5) Mapfre Seguros Nicaragua Sociedad Anónima. (SEGUROS MAPFRE).

#### **1.4.- Evolución histórica de las leyes relativas al contrato de seguro privado en Nicaragua.**

La evolución de las disposiciones legales relacionadas al contrato de seguro ha sido lenta en sus inicios y algunas veces estática, la primera disposición que se encuentra en Nicaragua relativa al seguro privado está contenida en el Título XXXIII llamado "De los contratos aleatorios" del Código Civil de 18 de marzo del año 1866, mismo que entró en vigencia el 25 de enero del año 1867. Estas disposiciones se limitaban a remitirnos al Código de Comercio vigente en esa época. Siendo pues, este último Código el encargado de la regulación de los seguros en general.

El Código de Comercio de Nicaragua del 12 de marzo del año 1869, que entró en vigencia el 22 de marzo de ese mismo año, hace una clara distinción entre los seguros terrestres y los seguros marítimos.

---

<sup>16</sup> Disponible en <http://www.siboif.gob.ni>.

Posteriormente, el Código Civil de Nicaragua del año 1904, en el Título XX llamado "De los contratos aleatorios", regula al contrato de seguro privado, el Código de Comercio de 1914, la actual regulación relativa al contrato de seguro privado en Nicaragua está establecida en el Código de Comercio de 1914.

Este contrato está normado en el Título XI, llamado "De los Contratos de Seguros", en los artículos 535 al 599 inclusive. Es importante hacer notar que desde la fecha de promulgación hasta hoy, en lo referente al contrato de seguro, no ha sido objeto de reformas sustanciales. Es por esta razón que ha sido la costumbre mercantil la que ha dinamizado la actividad aseguradora en Nicaragua.

### **1.5.- Diferentes conceptos referentes a las aseguradoras y los seguros.**

#### **Definición del seguro.**

Una definición exacta no existe, pues desde el punto de vista jurídico, económico, estadístico, actuarial, se han esbozado diferentes conceptos, entre los cuales figuran los siguientes:

Es un contrato mediante el cual el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado de cuanto éste debe satisfacer a un tercero como consecuencia de la responsabilidad prevista en el contrato y derivada de un hecho ocurrido durante la vigencia de la relación contractual<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> **SANCHEZ CALERO, FEMANDO.** "La conclusión del contrato en el seguro obligatorio del automóvil" . En Estudios en honor a DONATI ANTIGONO. Roma: editorial 1970, pág. 501-521.

El seguro es un contrato por el cual una de las partes, en consideración a un precio, que a ella se le pagó, adecuado al riesgo, da seguridad a la otra parte de que ésta no sufrirá pérdidas, daño o perjuicio por el acaecimiento de los peligros especificados sobre ciertas cosas que pueden estar expuestas a tales peligros.

El seguro es un instrumento social por el que se hacen acumulaciones que sirven para enfrentarse a pérdidas inciertas de capital, lo que se lleva a cabo transfiriendo los riesgos de muchos individuos sobre una persona o sobre un grupo de personas.

Siempre que haya una acumulación para pérdidas inciertas o una transferencia de riesgo, tendremos uno de los dos elementos del seguro; solamente cuando estos dos elementos se han reunido, al combinarse los riesgos de un grupo, tendremos el seguro”.

La noción del seguro es simple, es más fácil soportar colectivamente las consecuencias dañosas de los riesgos individuales que dejar al individuo solo expuesto a consecuencias provenientes de siniestros o de responsabilidad en que puede incurrir.

Al respecto un profesor español nos dice que el seguro es un contrato<sup>18</sup> mediante el cual la empresa aseguradora se obliga a indemnizar a otra

---

<sup>18</sup> Sobre la regulación contenida en las pólizas de seguro, el profesor **Joaquín Garrigues Díaz Cañabate.** “*Contrato de Seguro Terrestre*”, 1ª edición. Madrid: editorial, 1973, página 11, decía “en realidad, el Derecho del contrato de seguro terrestre está en las pólizas y no en las leyes.”. En nuestra opinión esto es lo que constituye realmente el “Derecho de Seguros”. Para probarlo, bastaría leer el sinnúmero de pólizas que nos

persona, o a pagarle, o a proveerle un beneficio específico o el seguro de Responsabilidad Civil, en donde pueden garantizares los daños causados a terceros cometidos por Imprudencia (aspecto legalmente sancionado por el ordenamiento penal de cualquier país). Determinable, al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”.

**Accidente de Tránsito:** Acción u omisión culposa cometida por cualquier conductor, pasajeros o peatones en la vía pública o privada, causando daños materiales, lesiones o muerte de personas, donde interviene por lo menos un vehículo en movimiento<sup>19</sup>.

**Responsabilidad por daños.** El propietario de un vehículo que causare o provoque la colisión o accidente de tránsito por desperfectos mecánicos o técnicos, falta de pericia, imprudencia o negligencia, será únicamente responsable civilmente por los daños causados a terceros; igualmente lo será cuando el conductor de dicho vehículo no posea licencia de conducir, o teniéndola no corresponda la categoría o tipo con el vehículo conducido, sin detrimento de las responsabilidades civiles y penales que pueden ser imputadas al conductor<sup>20</sup>.

**El Contrato de Seguro:** Contrato mercantil de prestación de servicios de futuro, por el cual una sociedad de seguro se obliga mediante el pago de una

---

ofrece el mercado asegurador, y ver las diferentes adaptaciones. Por inclusiones o exclusiones de nuevos riesgos, que el cambiante mundo moderno en el día a día. Comparado, pólizas de automóviles de “INISER Seguros América”, “LaFise”, “Mapfre”. Aseguradora que hemos tomado de base para nuestro estudio.

<sup>19</sup> Artículo 3 de la ley 431 de la republica de Nicaragua.

<sup>20</sup> Ibídem artículo 21. De la ley 431 de la republica de Nicaragua.

prima, a indemnizar a otra persona natural o jurídica, de las pérdidas o daños que sufra como consecuencia de acontecimientos probabilísticos, fortuitos o de fuerza mayor, o a pagar una suma según la duración o los acontecimientos de la vida de una o varias personas<sup>21</sup>.

**Asegurado:** Persona natural o jurídica que, mediante el pago de una prima, recibe la protección de la sociedad de seguros, lo que le da derecho, en virtud de lo establecido en la póliza de seguro, al cobro de las indemnizaciones que se produzcan<sup>22</sup>.

**Beneficiario:** Persona designada en la póliza por el asegurado o el contratante como titular de los derechos indemnizatorios que en dicho documento se establece<sup>23</sup>.

**Contrato de seguro:** Contrato mercantil de prestación de servicios de futuro, por el cual una sociedad de seguro se obliga mediante el pago de una prima, a indemnizar a otra persona natural o jurídica, de las pérdidas o daños que sufra como consecuencia de acontecimientos probabilísticos, fortuitos o de fuerza mayor, o a pagar una suma según la duración o los acontecimientos de la vida de una o varias personas<sup>24</sup>.

Todos los derechos y obligaciones de los contratantes están expresados en un documento que es firmado por ambas partes; circunstancia que lamentablemente los asegurados olvidan frecuentemente suscribir descuidando

---

<sup>21</sup> Artículo 3 de la LEY No. 733 LEY GENERAL DE SEGUROS, REASEGUROS Y FIANZAS (Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 162, 163 y 64 del 25, 26 y 27 de Agosto de 2010 de la Republica de Nicaragua).

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Ídem.

además de leer las cláusulas impresas y mecanografiadas, lo que sin embargo no resta al seguro el carácter del pacto.

**Suma asegurada:** Valor atribuido por el titular de un contrato de seguros a los bienes cubiertos por la póliza y cuyo importe es la cantidad máxima que está obligado a pagar el asegurador, en caso de siniestro<sup>25</sup>.

**Póliza:** Es el documento en el que consta el contrato de seguro en el que se reflejan las normas que de forma general, particular o especial regula las relaciones contractuales convenidas entre el asegurador y asegurado.

Es un documento cuya inexistencia afectaría a la vida propia del seguro, ya que sólo cuando ha sido emitido y aceptado por ambas partes se puede decir que han nacido los derechos y obligaciones que del mismo se derivan.

Pese al tratamiento unitario que la legislación concede a la póliza de seguro, en la práctica es frecuente distinguir parte diferenciada de ella cuya denominación está íntimamente ligada a su contenido.

En este sentido puede hablarse de condiciones generales, condiciones particulares y condiciones especiales, que en conjunto constituye la póliza de seguro. Este se encuentra comprendido en la ley 733 Ley de Seguros y Reaseguros y Fianza.

---

<sup>25</sup> Ídem.

**Fianzas:** Fianzas de contratista y proveedores. Fianzas fiscales. Fianzas profesionales.

**Fianzas judiciales.** Otras fianzas. Los especiales que declare el Superintendente conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de esta Ley, Micro seguro, y Cualquier ramo adicional que el Superintendente declare como admisible.

En la práctica, una póliza consta de cláusulas que regulan y rigen las obligaciones y derechos del Asegurado y Asegurador. Estas cláusulas se denominan "Condiciones Generales" cuando están impresas en el cuerpo de una póliza y son invariables según el ramo que las Amparan. Luego están las "Condiciones Particulares" mediante las cuales se describe el riesgo por Asegurar y por último las "Condiciones Especiales", las que amplían o restringen las Condiciones Generales de acuerdo a las necesidades de las "Condiciones Particulares".

Las aseguradoras determinan libremente las condiciones de la póliza de seguro, sus tarifas y otras comisiones que deben de ser puestas en conocimiento de las autoridades cuando éstas lo solicitan.

**La Responsabilidad Civil:** Consiste en la protección que el seguro ofrece a las personas o empresas para el caso de que éstas tengan responsabilidad por daños causados a terceros en sus personas o en su propiedad, ocurridos con ocasión de actos propios del asegurado o del personal a sus órdenes, Si el



dueño del automotor asegurado, causa por accidentes daños corporales o la muerte de un tercero, la compañía responde hasta un determinado importe. La indemnización por daños materiales es más reducida.

### **1.6.- Características del Contrato de Seguro en Nicaragua.**

El contrato de seguro presenta las siguientes características:

**Es un acto de comercio:** efectivamente el contrato de seguro constituye un contrato de Naturaleza mercantil regulado por el código de comercio, código civil y leyes de la Republica de Nicaragua.

**Es solemne.** Es solemne ya que su perfeccionamiento se produce a partir del momento en que el asegurador suscribe la póliza, la firma del asegurador sirve para solemnizar el acuerdo previo de voluntades entre las partes contratantes, respecto a los elementos del seguro.

**Es bilateral.** En razón de que genera derechos y obligaciones para cada uno de los sujetos contratantes, el tomador de seguros se obliga a pagar la prima y el asegurador se obliga a una prestación pecuniaria.

**Es oneroso.** Es oneroso, porque significa para las partes un enriquecimiento y empobrecimiento correlativos. "Por cuanto al tomador del seguro se le impone la obligación de pagar la prima y al asegurador la asunción del riesgo de la que deriva la prestación del pago de la indemnización de la que queda liberado si no se ha pagado la prima antes del siniestro".

**Es aleatorio.** Es aleatorio porque tanto el asegurado como el asegurador están sometidos a una contingencia que puede representar para uno una utilidad y para el otro una pérdida. Tal contingencia consiste en la posibilidad de que se produzca el siniestro.

**Es de ejecución continuada.** Por cuanto los derechos de las partes o los deberes asignados a ellas se van desarrollando en forma continua, a partir de la celebración del contrato hasta su finalización por cualquier causa.

**Es un contrato de adhesión.** El seguro no es un contrato de libre discusión sino de adhesión. Las cláusulas son establecidas por el asegurador, no pudiendo el asegurado discutir su contenido, tan sólo puede aceptar o rechazar el contrato impuesto por el asegurador. Sólo podrá escoger las cláusulas adicionales ofrecidas por el asegurador, pero de ninguna manera podrá variar al contenido del contrato.

Elementos personales del Contrato de Seguro: Si bien es un contrato entre el asegurado y la empresa aseguradora, en realidad participan en él tres personas, naturales o jurídicas, pudiendo coincidir algunas de ellas.

1. La empresa aseguradora, que acepta la cobertura del riesgo.
2. El asegurado, la persona o entidad expuesta a riesgo.
3. El beneficiario, o sea la persona a quien debe liquidarse el seguro en caso de producirse el riesgo cubierto a su vez constituye una estipulación a favor de terceros.

En los seguros de ramos generales muy a menudo coinciden contratante, asegurado y beneficiario; mas no es así en las pólizas contratadas en garantía de un préstamo, en las cuales aparece un beneficiario distinto del asegurado.

### **1.7.- Diferente tipos de Seguros que se ofrecen las Aseguradoras en Nicaragua.**

Las sociedades de seguro según la autorización otorgada, pueden realizar una o más de las siguientes operaciones de seguro<sup>26</sup>: Seguro de Vida Individual, Colectiva, Saldo Deudores. Accidentes personales, Individuales, Familiares, Colectivo, Escolares, Transporte privado, Transporte público, Accidentes personales para viajeros, Colectivo de accidentes personales para viajeros, Salud: Gastos médicos individuales, Gastos médicos grupo familiar, Gastos médicos colectivos. Seguros previsionales: Accidentes laborales, Rentas: Rentas programadas, Rentas vitalicias, Pensión. Patrimoniales: Incendio, Líneas aliadas, Automóviles, Transporte, Robo y hurto. Marítimo. Aviación. Rotura de cristales. Agropecuario. Dinero y valores. Todo riesgo en construcción, Equipo de contratista, Todo riesgo de montaje, Caldera y maquinaria, Rotura de maquinaria. Seguro bancario, Equipo electrónico. Crédito. Pólizas de asistencia. Seguro de título de propiedad. Caución. Desempleo. Responsabilidad civil. Fidelidad.

**Obligatorios:** Responsabilidad civil por daños a terceros para vehículos automotores, Responsabilidad civil por daños a terceros para vehículos con

---

<sup>26</sup> Artículo 66 de la LEY No. 733 LEY GENERAL DE SEGUROS, REASEGUROS Y FIANZAS (Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 162, 163 y 64 del 25, 26 y 27 de Agosto de 2010 de la Republica de Nicaragua).

matrícula extranjera, Seguro de responsabilidad civil de accidentes personales de transporte a pasajeros.

## **CAPITULO II ASPECTOS JURÍDICOS DE LAS ASEGURADORAS Y DEL CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS Y SU REGULACIÓN NACIONAL.**

### **2.1.- La regulación del seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros en Nicaragua.**

Esta modalidad de seguro presenta como notas características: ofrecer al asegurado una garantía frente a la responsabilidad civil en la que pueda incurrir, bien sea de tipo legal, contractual o extracontractual; cubrir exclusivamente, salvo excepciones, la responsabilidad derivada de actuaciones accidentales o negligentes del asegurado; ser un seguro en favor de las víctimas porque, aunque se configura, en principio, como un seguro de daños en favor del asegurado, la generalización de la acción directa y de su carácter obligatorio en muchos sectores, motivan, como ya hemos indicado, su evolución hacia esa nueva concepción y, por último, ser un seguro en el que el asegurador queda obligado a asumir la responsabilidad que se imputa al asegurado hasta el límite máximo de la suma asegurada o ilimitadamente en el contrato de póliza si el seguro se pactó de esta forma<sup>27</sup>.

El riesgo que se asegura en el contrato de póliza consiste en la posibilidad de que el asegurado incurra en responsabilidad civil por daños a terceros como consecuencia de alguna de sus actuaciones, porque, en ese caso, se ocasionará un daño al asegurado.

Vendrá determinado por la reclamación administrativa ante la aseguradora o en la vía judicial o extrajudicial de la víctima del daño, puesto que, mientras

---

<sup>27</sup> ALONSO SOTO, *Seguro de responsabilidad civil*, Enciclopedia Jurídica Civitas, IV, Madrid, 1995, p. 6156; CALZADA, *Ob. y loc. cit.*, SÁNCHEZ CALERO y OTROS, *Comentario...*, cit., p. 1117.

aquella no se produzca, no surgirá la obligación del asegurador de reparar el daño causado ni, por consiguiente, entrará en juego la garantía del seguro. Por el contrario, si la reclamación no se produce o la responsabilidad desaparece por remisión o por prescripción o bien no resulta exigible, se extinguirá también la obligación del asegurador.

### **2.1.- Formas de organización de las aseguradoras en Nicaragua.**

Dado la importancia que tienen los seguros en Nicaragua y que se materializa a nivel personal, ya que otorga seguridad y satisfacción a las personas; a nivel familiar ya que concede estabilidad en el hogar ya que los seguros operan como impulsores de la economía nacional tal como lo hace la banca.

Las Compañías aseguradoras deben estar organizadas bajo la forma de Sociedad Anónima y estas deben estar inscritas debidamente ante el registro de la propiedad y mercantil y ante la superintendencia de bancos y otras instituciones del estado<sup>28</sup>; Entre los caracteres de esta clase de contratos destacamos: Que el contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso y aleatorio.

---

<sup>28</sup> **LEY No. 733 LEY GENERAL DE SEGUROS, REASEGUROS Y FIANZAS** (*Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 162, 163 y 64 del 25, 26 y 27 de Agosto de 2010 de la Republica de Nicaragua*). **Art. 9 Forma Social y Denominación.** Para organizarse y funcionar como institución o sociedad de seguros, reaseguros o fianzas, se requiere autorización de la Superintendencia. Toda institución o sociedad de seguros que se organice en Nicaragua deberá constituirse y funcionar como Sociedad Anónima con objeto social único de acuerdo con esta Ley, el Código de Comercio aprobado por el Congreso Nacional el 30 de abril de 1914 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 248 del 30 de octubre de 1916, sus reformas y demás leyes aplicables a este tipo de sociedades en cuanto no estuviere modificada por la presente Ley. Estas sociedades podrán adoptar cualquier denominación que crean conveniente, la cual deberá ser distinta a cualquier otra sociedad de seguro, reaseguro o fianza existente, agregándole siempre el concepto de sociedad de seguros, reaseguros o afianzadora u otra equivalente.

Es consensual porque se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y produce sus efectos desde que se ha realizado la convención; es Bilateral puesto que origina derechos y obligaciones recíprocas entre asegurador y asegurado, y es aleatorio porque se refiere a la indemnización de una pérdida o de un daño producido por un acontecimiento o un hecho incierto, pues no se sabe si se va a producir y en el caso contrario como ocurre con la muerte no se sabe cuándo ha de acontecer, Es oneroso porque el beneficio que obtiene una parte implica el sacrificio de desplazamiento patrimonial, es decir, hay un intercambio de prestaciones.

De diversos modos pueden clasificarse los seguros. En primer lugar, según se hallen a cargo del Estado, en su función de tutela o de la actividad aseguradora privada, se dividen en seguros sociales y seguros privados.

## **2.2.- Autorización, Vigilancia y Fiscalización de las sociedades anónimas que operan como aseguradoras por parte del Estado de Nicaragua.**

La Superintendencia, autorizará, vigilará y fiscalizará las sociedades y personas naturales de que trata esta Ley. Por tanto, la actividad de asegurar, reasegurar y afianzar solamente pueden ejercerla personas jurídicas, públicas, privadas o mixtas, autorizadas para operar como tales por la Superintendencia de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y demás normas aplicables<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Artículo 4 de la LEY No. 733 LEY GENERAL DE SEGUROS, REASEGUROS Y FIANZAS (Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 162, 163 y 64 del 25, 26 y 27 de Agosto de 2010 de la Republica de Nicaragua).

La Superintendencia tendrá, adicionalmente a lo establecido en la Ley de la Superintendencia, los objetivos siguientes con respecto a la supervisión de las sociedades de seguros, auxiliares de seguros e intermediarios de seguros:

- 1. Regular la actividad de seguros, reaseguros y fianzas, su intermediación y comercialización, de tal manera que el mercado asegurador sea dinámico, transparente y organizado;*
- 2. Fomentar la transparencia en perfiles de riesgos y calidad de las sociedades de seguro, tanto para otorgar incentivos correctos a sus usuarios, como para un eficiente manejo del mismo;*
- 3. Contribuir al establecimiento de un sistema asegurador moderno y eficiente, atendiendo criterios técnicos de especialización en el campo de los seguros, reaseguros y fianzas según los ramos u operaciones que realicen<sup>30</sup>;*
- 4. Actualizar las modalidades o metodologías de supervisión adecuándolas a las mejores prácticas internacionales y enfocadas en una supervisión basada en riesgo;*
- 5. Velar por la liquidez y solvencia de las sociedades de seguros, reforzando la seguridad y confianza del público en éstas; así como generar una sana competencia y cartera de productos diversificados y eficientes para los usuarios;*
- 6. Garantizar protección de los derechos de los usuarios o clientes quienes confían sus primas a las instituciones de seguros, reaseguros o fianzas y a sus intermediarios, como asimismo*

---

<sup>30</sup> *Ibíd*em Artículo 5.



*vigilar por el respeto de los mismos frente al desenvolvimiento del mercado de seguro.*

El Superintendente tendrá las atribuciones siguientes<sup>31</sup> respecto a la supervisión de las sociedades de seguro, auxiliares de seguros e intermediarios de seguros:

- 1) Impartir las instrucciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas que regulen a las personas naturales y jurídicas supervisadas;
- 2) Supervisar, vigilar y controlar las operaciones de las sociedades de seguro, intermediarias, auxiliares y demás personas sujetas a esta Ley. Para este fin podrá examinar las operaciones, libros, cuentas, archivos y documentos; requerir los estados financieros y otros informes en las fechas que considere convenientes para precisar las inversiones de capital y reservas; y en general, pedir todos los datos y antecedentes que le permitan informarse de su estado, desarrollo, solvencia y del cumplimiento del régimen legal aplicable. Toda la información que la sociedad proporcione debe ser veraz, suficiente y oportuna. Todo requerimiento de información por parte del Superintendente deberá ser atendido sin aducir reserva alguna;
- 3) Cuando en el ejercicio de sus facultades lo requiera, convocar a los accionistas, miembros de junta directiva, presidente, gerentes u otros funcionarios o empleados de las sociedades de seguro;

---

<sup>31</sup> Ibídem Artículo 6.

- 4) Investigar los actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias de esta Ley, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables y, en su caso, mandar la suspensión de dichas operaciones;
- 5) Informar al Consejo Directivo acerca de los hechos o situaciones que a su criterio, afecten el buen funcionamiento o solvencia de las sociedades de seguro proponiendo las medidas pertinentes;
- 6) Investigar acerca de infracciones administrativas de que tenga conocimiento, por incumplimientos a las leyes de la materia y demás disposiciones legales aplicables, e imponer las sanciones administrativas que corresponda conforme la presente Ley y a las demás leyes que regulan las actividades de las sociedades, así como a las normas que emanen del Consejo Directivo e instrucciones del Superintendente;
- 7) Crear un registro en el que se disponga de copias actualizadas de los modelos del texto de las pólizas y condiciones generales, condiciones particulares y adenda, solicitud del seguro, cuestionarios y todos aquellos documentos relativos a la emisión de las pólizas de seguros autorizadas.

No podrán emitirse seguros y fianzas con modelos de pólizas que no estén registrados;

1. Comprobar la exactitud y suficiencia de las reservas técnicas y matemáticas constituidas de acuerdo a las normas que con carácter general haya dictado el Consejo Directivo, lo mismo que la razonabilidad de los estados financieros y otros informes estadísticos

contables solicitados con arreglo a las leyes, normas y requerimientos;

2. Crear y mantener el registro de las personas naturales o jurídicas autorizadas para desarrollar las operaciones reservadas a las sociedades de seguros, intermediarios y auxiliares de seguros;
3. Elaborar, mantener y publicar estadísticas relativas a las operaciones de las sociedades supervisadas que contenga por lo menos los estados financieros, margen de solvencia, solvencia de capitales requeridos, indicadores técnicos, información legal, las listas de intermediarios de seguros y de los demás auxiliares autorizados, y otros datos que considere oportunos;
4. Autorizar, supervisar y controlar las actividades que desarrollen los intermediarios y auxiliares de seguros, reaseguros y fianzas;
5. Autorizar a las sociedades de seguro las publicaciones sobre evaluaciones de riesgos, indicadores técnicos y financieros realizados por ellas mismas o a través de calificadoras de riesgos nacionales o extranjeras, siempre y cuando, no existan conflictos de interés entre la sociedad calificadora y las sociedades de seguro de que se trate;
6. Proporcionar a las autoridades supervisoras del exterior, información que reciba de las personas naturales o jurídicas que supervisa, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines

distintos a los de la supervisión, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa convenida en los acuerdos respectivos;

7. En nombre y a cuenta de la entidad supervisada correspondiente, y previa autorización de Consejo Directivo, contratar servicios de auditoría para casos especiales cuando lo considere necesario para el mejor desempeño de sus funciones. Si la situación lo justificare, el Superintendente seguirá el procedimiento establecido en el artículo 169 de la Ley General de Bancos, para hacer efectivo el pago a la firma auditora; y
8. Las demás establecidas en ésta y otras leyes.

### **2.3.- Disposiciones legales de acuerdo a la Ley No. 431 "Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito"**

Las Disposiciones legales de la Ley No. 431 Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito aprobada bajo Decreto Presidencial No. 2-2003 publicada en el diario oficial La Gaceta el día miércoles 22 de Enero del año 2003, establece los requisitos y procedimientos para normar el régimen de circulación vehicular en el territorio nacional.

El Capítulo IX, establece las normas para los seguros obligatorios para vehículos automotores. Arto. 63. Seguro Obligatorio: "Para los fines y efectos de la presente Ley, se establece de forma obligatoria para los propietarios de vehículos automotor, sin excepción, un seguro de responsabilidad civil y el seguro de accidentes personales de transporte de pasajeros; en el caso de los

vehículos de matrícula extranjera, al ingresar al país, deberán de adquirir el seguro correspondiente, según sea el caso.

En todos los casos se procederá de acuerdo a las normativas administrativas que se establezcan al respecto. Los seguros establecidos en el párrafo anterior, deben de incluir muerte o lesiones causadas a una persona, a dos o más personas, así como los daños materiales causados a terceras personas, todo como consecuencia de los accidentes de tránsito en que se vean involucrados, directa o indirectamente, todos los vehículos automotores". De acuerdo al Artículo número 76 Pago de Indemnización, nuestra Compañía te recuerda lo siguiente:

En caso de existir dos o más perjudicados con daños materiales, la proporción indemnizable se calculará en base al costo total de las reparaciones, suma asegurada y cantidad de bienes asegurados.

En caso de lesiones y muerte la indemnización se realizará a los afectados que hayan presentado su reclamo de la manera siguiente:

En caso de existir un lesionado o muerto se podrá agotar la suma asegurada correspondiente a una persona; y

Cuando existan dos o más lesionados o muertos, la suma asegurada indemnizable de la cobertura se pagará de forma proporcional entre la cantidad de muertos y lesionados.

Las lesiones se indemnizarán en base al tipo de lesiones sufridas, y a los gastos debidamente sustentados con facturas, suma asegurada y cantidad de lesionados. En caso que éste monto sea inferior al que correspondería en la forma proporcional señalada, el remanente será aplicado a los fallecidos de manera proporcional, sin que en ningún momento este monto exceda al límite de suma asegurada para una sola persona por lesión o muerte.

El Capítulo IX de la Ley 431, establece las normas para los seguros obligatorios para vehículos automotores. Arto. 63. Seguro Obligatorio:

Para los fines y efectos de la presente Ley, se establece de forma obligatoria para los propietarios de vehículos automotor, sin excepción, un seguro de responsabilidad civil y el seguro de accidentes personales de transporte de pasajeros; en el caso de los vehículos de matrícula extranjera, al ingresar al país, deberán de adquirir el seguro correspondiente, según sea el caso. En todos los casos se procederá de acuerdo a las normativas administrativas que se establezcan al respecto.

Los seguros establecidos en el párrafo anterior, deben de incluir muerte o lesiones causadas a una persona, a dos o más personas, así como los daños materiales causados a terceras personas, todo como consecuencia de los accidentes de tránsito en que se vean involucrados, directa o indirectamente, todos los vehículos automotores.

Aunque esta ley tiene por objeto “establecer los requisitos y procedimientos para normar el régimen de circulación vehicular en el territorio nacional, con relación a las Autoridades de Tránsito, los vehículos de transporte en general, el Registro Público de la Propiedad Vehicular, la Educación y Seguridad Vial, la protección del medio ambiente, los seguros obligatorios, así como el otorgamiento y renovación del derecho de matrícula vehicular. También establece otras disposiciones de carácter normativo, dirigidas a fortalecer la protección y seguridad ciudadana, tales como el valor de las infracciones de tránsito, la regulación del tránsito peatonal, vehicular y los semovientes”.

La reforma a la ley **431 denominada “Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito” Ley No. 856**; Aprobada el 13 de Febrero del 2014 Publicada en La Gaceta No. 66 del 7 de Abril del 2014 modificó el objeto de la Ley 431, los cambios realizados estuvieron centrados en: Disposiciones Generales; Régimen de Circulación de Vehículos; Infracciones de Tránsito; Accidentes de Tránsito; Señalización y Seguridad Vial; Seguridad y Educación Vial; Prevención de la Contaminación Ambiental; **Seguros Obligatorios para Vehículos Automotor**; Normas Generales de la Circulación; Derechos y Obligaciones de los Peatones; Registro de la Propiedad Vehicular; Paradas y el Estacionamiento; Licencias de Conducir y los Permisos de Tránsito y otros Servicios; y Disposiciones Transitorias y Finales.

De los catorce aspectos que reforma la ley se pueden destacar dos: 1) Sanción, expresada en multas para quienes cometan infracciones de acuerdo a su

gravedad, muy peligrosas (conducir en estado de embriaguez, bajo efectos de drogas, de forma temeraria, invadir carril, entre otras); peligrosas (conducir cuadra ciclos y triciclos en ciudades de forma inadecuada, conducir con aliento alcohólico, entre otros). 2) Educación; se crea el Consejo Nacional de Seguridad y Educación Vial, coordinado por el Ministerio de Educación e integrado por once instituciones del Estado y la sociedad pero en ningún artículo se menciona el tiempo límite para indemnizar los daños causados a terceros y es por eso la necesidad de poder normar o al menos mencionar las consecuencias que le puede ocasionar a las aseguradoras el no indemnizar en tiempo y forma a los perjudicados que se ven involucrados en este tipo de accidente y además el poder llevarlos a los tribunales de justicia por el delito que cometió.

#### **2.4.- Las Cobertura y las sumas aseguradas.**

Los propietarios de vehículos automotores deberán contratar la póliza del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros con las coberturas y sumas aseguradas siguientes<sup>32</sup>:

Para los vehículos automotores de uso particular comprende lo siguiente:

1. En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial o lesiones causadas a una persona, la suma asegurada será de Dos Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,500.00).

---

<sup>32</sup> Artículo 69 de la Ley 431 Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito de la Republica de Nicaragua.



2. En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial o lesiones causadas a dos o más personas, la suma asegurada será de Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5,000.00).
3. En caso de daños materiales ocasionados a terceras personas, la suma asegurada será de Dos Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,500.00)

**A).-** Para los vehículos automotores destinados al servicio de transporte de pasajeros son las siguientes:

1. En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial o lesiones causadas a una persona, la suma asegurada será de Cuatro Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4,500.00).
2. En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial o lesiones causadas a dos o más personas, la suma asegurada será de Nueve Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 9,000.00).
3. En caso de daños materiales causados a terceras personas, la suma asegurada será de Cuatro Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4,500.00)
4. Para el caso de los pasajeros que resulten con daños corporales o muertes la suma asegurada por persona será de Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000.00)

**B).-** Para los vehículos automotores destinados al servicio de transporte de carga deberá pagarse de la forma siguiente:

1. En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial o lesiones causadas a una persona, la suma asegurada será de Cuatro Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4,500.00).

2. En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial o lesiones causadas a dos o más personas, la suma asegurada será de Nueve Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 9,000.00).
3. En caso de daños materiales causados a terceras personas, la suma asegurada será de Cuatro Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4,500.00).

C).- Para vehículos automotores con matrícula extranjera son los siguientes:

Los vehículos automotores que ingresen temporalmente al país deben adquirir una póliza del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros en cualquiera de las sucursales de las compañías aseguradoras, o en las agencias o las corredurías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, ubicadas en el punto fronterizo por donde ingrese el vehículo automotor al país, su vigencia será de treinta días contados a partir de la fecha y hora de emisión de la póliza.

La suma asegurada para los vehículos automotores con matrícula extranjera de uso particular comprende lo siguiente:

1. En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial, o lesiones causadas a una persona, la suma asegurada será de Cuatro Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4,500.00).
2. En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial, o lesiones a dos o más personas, la suma asegurada será de Nueve Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 9,000.00).

3. En casos de daños materiales causados a terceras personas, la suma asegurada será de Cuatro Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4,500.00).

**Para los vehículos automotores con matrícula extranjera para el transporte de pasajeros o de carga comprende lo siguiente:**

1. En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial, o lesiones causadas a una persona, la suma asegurada será de Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5,000.00).
2. En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial, o lesiones a dos o más personas, la suma asegurada será de Diez mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,000.00).
3. En casos de daños materiales causados a terceras personas, la suma asegurada será de Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5,000.00).

Los transportistas podrán ampliar las sumas aseguradas de las coberturas antes referidas según lo convengan con la aseguradora emisora de la póliza.

Las sumas aseguradas en los diferentes casos antes relacionados, se incrementarán anualmente hasta un diez por ciento hasta llegar al doble de la suma asegurada.

**2.5.- El Plazo legal para el pago de indemnización.**

Una vez completados los documentos requeridos como la resolución de la policía nacional de tránsito del lugar en donde ocurrió el accidente responsabilizando al conductor del vehículo asegurado, fotocopias de la cedula de identidad del afectado, fotocopia del contrato de seguro de

responsabilidad por daños a terceros además de llevar la valoración médico legal del Instituto de Medicina legal, las condiciones generales de la póliza para la tramitación del reclamo (que esté vigente el contrato de seguro), y siempre que éste sea procedente, la compañía aseguradora deberá indemnizar dentro de los siguientes cinco días hábiles. La indemnización podrá realizarse por la suma asegurada de la forma siguiente<sup>33</sup>:

1. Mediante la reparación o reemplazo del bien perjudicado.
2. Mediante el pago en efectivo al perjudicado.
3. Mediante el pago al respectivo proveedor de bienes y servicios.
4. Mediante el pago a los herederos, según sea el caso.

En caso que la compañía de seguros decida indemnizar mediante el pago en efectivo, este se hará a partir del costo de la reparación del bien perjudicado en el momento inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro. El monto a indemnizar debe de incluir lo correspondiente al pago del Impuesto al Valor Agregado, sea para mano de obra, repuestos y compra de materiales, según sea el caso, siempre que los proveedores sean retenedores del IVA.

En la liquidación de las indemnizaciones se prohíbe la recuperación por parte de la aseguradora de cualquier tipo de salvamento. Así mismo, se prohíbe realizar deducciones que no se encuentren establecidas en alguna disposición legal o normativa dictada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, incluyendo descuentos de proveedores de bienes o

---

<sup>33</sup> Art. 76 de la Ley 431 Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito de la Republica de Nicaragua.

servicios que por convenios tengan suscrito las compañías aseguradoras con los proveedores.

En todas las formas de pago el IVA (impuesto al valor agregado denominado impuesto indirecto<sup>34</sup>) será reembolsado por la aseguradora hasta que el perjudicado presente la factura final con los requisitos de ley.

Cuando las circunstancias lo requieran y para efectos de ampliar la investigación de los hechos relacionados al accidente, la compañía de seguros podrá solicitar razonadamente al Superintendente, antes de la conclusión del plazo inicial, autorización para ampliarlo hasta por tres días hábiles. Dentro del día siguiente de concluido éste último plazo, la compañía de seguros deberá proceder a indemnizar.

Cumplidos los requisitos previstos en la póliza por parte del tercero como beneficiario final, y habiendo sido aceptado el siniestro por parte de la aseguradora y concluido el plazo para indemnizar. El retraso en la entrega de la indemnización por parte de la aseguradora por causas no imputables al tercero afectado, pagará un interés mensual equivalente al promedio que estuviere cobrando la banca comercial para los préstamos de corto plazo a partir de la fecha en que debió realizar la indemnización; este promedio se determinará en cada caso conforme a los datos registrados en el Banco Central de Nicaragua.

---

<sup>34</sup> El IVA es un impuesto indirecto que el Estado de Nicaragua impone cuando se prestan servicios de Venta de Bienes, Servicios e Importaciones. no es percibido por el fisco directamente del tributario, sino por el vendedor en el momento de toda transacción comercial (transferencia de bienes o prestación de servicios). es una carga fiscal sobre el consumo, es decir, financiado por el consumidor, aplicado en muchos países incluyendo El Estado de Nicaragua y generalizado en la Unión Europea disponible en [www.dgi.gob.ni/interna.php](http://www.dgi.gob.ni/interna.php).

La indemnización se efectuará a favor del o los afectados, o a través de su representante legal acreditado con Poder Especial ante notario público, los que deben de retirar las órdenes de reparación y compra de repuestos, reemplazo del bien o pago en efectivo, según lo determine la aseguradora hasta la firma del finiquito con la compañía aseguradora.

En caso de existir dos o más perjudicados con daños materiales, la proporción indemnizable se calculará en base al costo total de las reparaciones, suma asegurada y cantidad de bienes afectados.

## **CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA EL RECLAMO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS.**

### **3.1.- Procedimiento para el reclamo ante la aseguradora.**

Si una persona se ve afectado por un accidente de tránsito ya sea este peatón o que este vaya a bordo de un segundo vehículo o tercer vehículo etc. en cuanto a esto, la ley es clara en determinar el procedimiento a seguir para ejercer el derecho que le corresponde y este se encuentra normado en el Art. 67 de la Ley 431 Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito de la Republica de Nicaragua y los pasos a seguir son los siguientes:

El tercero afectado en un accidente de tránsito, en su calidad de beneficiario final, podrá reclamar directamente o través de su apoderado legal ante la compañía aseguradora la indemnización que corresponda, aun cuando no medie el consentimiento del propietario del vehículo<sup>35</sup>.

Para tales efectos el interesado deberá de presentar junto con su reclamo, el Certificado de Accidente de Tránsito que contiene la resolución firme dictada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de emisión del certificado (resolución del jefe de transito). Para efectos de esta ley, se considerará como Autoridad de Aplicación el jefe de tránsito de la respectiva delegación policial o el funcionario que le sustituya conforme lo disponga la norma de la materia.

---

<sup>35</sup> Art. 67 de la Ley 431 Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito de la Republica de Nicaragua.

El Certificado referido en el párrafo anterior, debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Datos de los propietarios de los vehículos automotores.
2. Datos de los conductores y de los vehículos involucrados.
3. Número y vigencia de la póliza de seguro.
4. Nombre de las aseguradoras emisoras de las pólizas.
5. Información general de las personas lesionadas, sean peatones o pasajeros, en el caso que las hubiere, a fin de que la respectiva aseguradora tenga conocimiento exacto de las personas lesionadas o perjudicados o beneficiarios finales.

En los casos en que se tratare de dos o más los afectados o beneficiarios finales, éstos tendrán un plazo de treinta días para presentar la documentación requerida para la tramitación de su reclamo. Una vez vencido éste plazo, se tendrá por desistido el trámite de su reclamo, salvo aquellos casos en que por razones de salud del afectado le resulte materialmente imposible cumplir con los plazos, para tal efecto se deberá presentar la epicrisis médica firmada por el médico tratante.

En este caso, las aseguradoras deberán liquidar el referido reclamo considerando únicamente a las personas perjudicadas que cumplieron en tiempo y forma con la tramitación del mismo.

Las compañías aseguradoras deben de responder frente a los afectados o beneficiarios finales, aun cuando en la póliza no se haya efectuado el cambio



del propietario del vehículo, siempre y cuando la póliza éste vigente, con prima por devengar y que el conductor del mismo sea declarado responsable de un accidente por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo antes relacionado, el nuevo propietario del vehículo automotor deberá proceder conforme lo establece la presente ley en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la fecha de la Escritura Pública de compra venta del vehículo.

Otro de los problemas que puede llegar a tener el afectado a la hora de hacer su reclamo ante la aseguradora es que el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros no esté vigente.

La vigencia de los seguros<sup>36</sup> establecidos en la presente Ley será de un año, contado a partir de la fecha y hora en que se emita la póliza, se exceptúan los vehículos automotores de matrícula extranjera que ingresen temporalmente al país cuya duración de la póliza será de treinta días. Cuando el vehículo con matrícula extranjera permanezca más de treinta días en el territorio nacional, el propietario o conductor del mismo deberá adquirir una nueva póliza por un período igual al de su estadía, para lo cual deberá presentar ante la Compañía Aseguradora la respectiva autorización otorgada por la Dirección General de Servicios Aduaneros, conforme lo establecido en el artículo 134 de ésta Ley.

---

<sup>36</sup> Art. 67 de la Ley 431 Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito de la Republica de Nicaragua.

Las pólizas de seguro indicaran cuanto es la cobertura o el monto a pagar por las diferentes tipos de afectaciones que sufra el tercer perjudicado e incluso hasta la muerte.

### **3.2.- Cuando se produzca un caso de lesiones y/o muerte.**

Se realizará al o los afectados que hayan presentado su reclamo de la manera siguiente:

1. En caso de existir un lesionado o muerto se podrá agotar la suma asegurada correspondiente a una persona; y
2. Cuando existan dos o más lesionados o muertos, la suma asegurada indemnizable de la cobertura se pagará de forma proporcional entre la cantidad de muertos y lesionados.
3. Las lesiones se indemnizarán en base al tipo de lesiones sufridas, y a los gastos debidamente sustentados con facturas, suma asegurada y cantidad de lesionados.

En caso que éste monto sea inferior al que correspondería en la forma proporcional señalada, el remanente será aplicado a los fallecidos de manera proporcional, sin que en ningún momento este monto exceda al límite de suma asegurada para una sola persona por lesión o muerte.

Las indemnizaciones de cualquiera de los seguros referidos en la presente Ley se efectuarán en la moneda en que fueron contratados.

### **3.3.- El Reclamo por vía judicial.**

En los casos de falta de cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros, sea por no haberlo adquirido, por haber culminado la vigencia del mismo (por tener vencido el contrato de seguro), por cancelación de la póliza o por disminución de la suma asegurada, el perjudicado podrá demandar en la vía judicial al propietario, al conductor declarado civilmente responsable o a ambos conforme el certificado emitido por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, por los daños ocasionados y otras responsabilidades según sea el caso<sup>37</sup>.

Cuando la suma asegurada no cubra el total de los gastos, daños por lesiones, gastos médicos y otros daños derivados del siniestro, el perjudicado podrá usar la vía judicial correspondiente para reclamar la suma no cubierta, sea al propietario del vehículo automotor, al conductor civilmente responsable o a ambos, conforme el certificado emitido por la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

Nuestro código penal de Nicaragua ley 641 tipifica el delito de lesiones imprudente en el **Art. 154 Lesiones imprudentes** Quien por imprudencia temeraria cause alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de lesiones leves; de nueve meses a dos años, de lesiones graves, y de uno a tres años, de lesiones gravísimas.

---

<sup>37</sup> Artículo 78 de la Ley 431 Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito de la Republica de Nicaragua.

Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo automotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores o del derecho a la tenencia y portación de armas por el plazo de uno a tres años.

Cuando las lesiones se cometan por imprudencia profesional, se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años.

Y en el caso que el conductor del vehículo cometa el delito de homicidio imprudente conforme al **Art. 141 Homicidio imprudente** Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria, entendiéndose como tal la violación de las normas elementales de cuidado, se castigará con la pena de **uno a cuatro años de prisión**<sup>38</sup>.

Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria bajo los efectos de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas será penado con prisión de **cuatro a ocho años**.

Además de la pena señalada en este artículo, se impondrá la de inhabilitación especial por el período de la condena cuando la muerte sea producida con ocasión del ejercicio de profesión u oficio; de privación del derecho de conducir u obtener licencia cuando se produzca mediante la conducción de un

---

<sup>38</sup> Código penal de la republica de Nicaragua ley 641.

vehículo automotor, o de privación del derecho a tenencia y portación de armas, cuando sea producida mediante el uso de ellas.

Según nuestra experiencia en el tema la persona afectada en el caso de lesiones cometidos por un automotor deberá solicitar al jefe de tránsito de la policía nacional de Nicaragua del lugar la resolución que emite en donde responsabiliza al conductor del automotor además la oficina de tránsito está obligada a organizar un expediente del caso y enviarlo a la fiscalía del lugar para que este acuse penalmente al causante de las lesiones o muerte.

El ministerio público (Fiscalía) quien es el representante de la víctima a través de un fiscal auxiliar acompañara en todo el proceso al afectado o a los familiares del fallecido por accidente de automóvil, hasta llegar a una sentencia de culpabilidad en el juzgado de la jurisdicción correspondiente.

Aunque nuestra legislación penal nos brinda otras herramientas para resolver este tipo de problemas, ya que las partes podrán hacer uso de la mediación en cualquier estado del proceso de común acuerdo, siempre y cuando se le dé el debido control de legalidad<sup>39</sup>, ya que unas de las finalidades del proceso penal es solucionar el conflicto de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica entre las partes<sup>40</sup>.

Y si fuera el caso que el conductor del automotor tenga el contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vencido, la parte afectada podrá

---

<sup>39</sup> Artículo 1 de nuestro código procesal penal de Nicaragua.

<sup>40</sup> Artículo 7 de nuestro código procesal penal de Nicaragua.

recurrir además de la vía penal recurrir también a la vía civil interponiendo demanda por daños y perjuicio solicitando al juez de la jurisdicción correspondiente la indemnización requerida dentro de este mismo proceso civil se puede solicitar una **medida de garantía** que consiste en la figura del embargo de bienes preventivo como lo dispone nuestro código procesal civil de la república de Nicaragua ley 902 en su artículo 727<sup>41</sup> según sea el caso<sup>42</sup>.

### **3.4.- La Detención en caso de accidentes de tránsito.**

En ausencia de un agente de la Especialidad de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, cualquier miembro de la Policía Nacional procederá a la detención de los conductores, peatones o pasajeros que provoquen o incidan directa o indirectamente en accidentes de tránsito en los casos siguientes<sup>43</sup>:

1. Cuando resulten personas fallecidas.
2. Cuando las personas resulten con lesiones gravísimas y graves.
3. Cuando sea que el autor de una conducta que se le identifique en un hecho autónomo o a causa de un accidente de tránsito.

---

<sup>41</sup> **Ley 902 Artículo 727 Medidas de garantía.**

Cuando la obligación que se pretenda ejecutar no pudiera ser cumplida de forma inmediata y esa demora pudiera poner en peligro la efectividad de su ejecución, la autoridad judicial a instancia de la parte ejecutante, podrá ordenar la adopción de las medidas de garantía que considere oportunas y adecuadas al caso.

Si la medida de garantía consiste en el embargo, éste deberá alcanzar cuantos bienes sean suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación principal y los intereses que dicha suma hubiera podido devengar, y responder por la indemnización de daños y perjuicios, más las costas de ejecución. El embargo se levantará cuando la parte ejecutada preste caución suficiente fijada por la autoridad judicial en el momento de acordarlo.

<sup>42</sup> **Ley 902 código procesal civil Artículo 347 Procedencia del embargo preventivo.**

Podrá solicitar embargo preventivo, la persona acreedora de deuda en dinero, frutos, rentas y cosas fungibles, convertibles en dinero aplicando precios ciertos.

Cabe solicitar el embargo preventivo en los siguientes supuestos:.....

5) Cuando se demande por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos, siempre que se acredite el daño y la parte demandada no contare con seguro de responsabilidad; o cuando contando con dicho seguro, éste sea insuficiente, o la aseguradora se encontrara en proceso de liquidación al momento del inicio del proceso, o en forma sobrevenida.

<sup>43</sup> Artículo 122 de la Ley 431 Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito de la República de Nicaragua.

Cuando los detenidos fuesen a consecuencia de lesiones leves, los involucrados serán puestos bajo arresto domiciliario hasta que la autoridad judicial competente conozca del caso”.

### **3.5.- El Informe del vehículo asegurado.**

Las Compañías Aseguradoras y la Policía Nacional, deberán intercambiar anualmente los informes que contengan el detalle de los vehículos asegurados, el número de la licencia de circulación, todo de conformidad a lo establecido en esta Ley. Es responsabilidad de las Compañías Aseguradoras notificar por cualquier medio al tomador del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros que realicen la reinstalación de las sumas aseguradas establecidas en el artículo 69 de esta Ley.

Las Compañías de Seguros deben informar mensualmente a la Policía Nacional los casos en que los asegurados hayan disminuido o agotado la suma asegurada para el pago de siniestros y que no hubieren efectuado la reinstalación de la misma para que la autoridad proceda en los casos de los vehículos automotores que no cuenten con el seguro obligatorio o éste se encuentre vencido y se aplique lo previsto por la ley.

Al momento del accidente, la autoridad policial debe informar al tercero perjudicado acerca de la existencia del seguro obligatorio del vehículo declarado civilmente responsable del accidente, número de póliza, vigencia anual y compañía emisora.

### **3.6.- De los accidentes de tránsito.**

Todo conductor de vehículo involucrado en un accidente de tránsito, está en la obligación de dar aviso inmediato a las Autoridades de tránsito, acatando las disposiciones que se dictarán con relación a su persona y al vehículo<sup>44</sup>.

Y en el caso que el conductor involucrado en accidente se dé a la fuga el afectado interpondrá la denuncia ante la policía nacional en el área de seguridad publica facilitándole la descripción de la persona y del vehículo involucrado y si es posible el número de placa que porta el vehículo así como el color, la marca y el modelo para que una vez descrito éste sea circulado y una vez localizado citar al dueño del automotor ante la policía en donde se interpuso la denuncia y rinda cuenta de lo sucedido.

#### **Las Autoridades de Tránsito deberán de:**

- a. Investigar el origen, causas y factores del mismo; y cuando sea necesario se auxiliará de un equipo técnico de investigación.
- b. Restablecer de manera inmediata la circulación vehicular, practicar los primeros auxilios, levantar y determinar las causas del accidente, y tomar las medidas correspondientes para que el mismo no reproduzca otro accidente de tránsito.
- c. Aplicar la multa correspondiente y remitir el expediente a la Autoridad respectiva según sea el caso.

---

<sup>44</sup> NORMA ADMINISTRATIVA COMPLEMENTARIAS DE LA LEY 431, LEY PARA EL RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN VEHICULAR E INFRACCIONES DE TRÁNSITO. NTN 019-2004; Aprobado el 23 de Junio del 2004 Publicado en La Gaceta N° 161, del 23 de Agosto del 2004.



### **3.7.- La Obligación del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros para los propietarios de vehículos automotores sin excepción.**

Se establece de forma obligatoria el Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros para los propietarios de vehículos automotores sin excepción y que para efectos de ésta Ley se consideran a los terceros como beneficiarios finales<sup>45</sup>.

Las coberturas y sumas aseguradas serán en atención a lo dispuesto en la presente Ley. Los efectos y eficacia del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros es condición básica que el conductor del vehículo sea declarado civilmente responsable por la Autoridad de Aplicación de esta ley.

El Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros queda exento del pago de todo impuesto, tasa o tributo. Las compañías aseguradoras al emitir la póliza de seguro deberán entregar al tomador del seguro la original y copia de la póliza, así como expedir y entregar a éste un carnet, el que para todos los efectos legales, se considera parte integrante de la póliza. Este carnet debe contener como mínimo lo siguiente:

- 1) Número de póliza.
- 2) Hora, fecha de inicio y finalización de la vigencia del seguro.
- 3) Nombre del propietario del vehículo automotor.
- 4) Número de la cédula de identidad del titular.
- 5) Datos de identificación del vehículo automotor conforme la licencia de circulación emitida por la Autoridad de Aplicación de la Ley.

---

<sup>45</sup> Artículo 63 de la Ley 431 Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito de la Republica de Nicaragua.

6) Firma autorizada y sello de la aseguradora.

La póliza del seguro obligatorio establecido en esta Ley, así como sus tarifas, requerirán de la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, mediante resolución debidamente razonada; las tarifas que se aprueben a través del funcionario principal para tal seguro, serán de cumplimiento obligatorio para todas las compañías aseguradoras.

En los casos de los seguros obligatorios, los contratos deben ser estandarizados para todas las aseguradoras que operen este ramo, así como las sumas aseguradas establecidas en ésta Ley y sus tarifas, estas podrán ser modificadas únicamente por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, según la experiencia en la operatividad de éste seguro y de conformidad a la solicitud debidamente fundamentada y razonada que presenten las aseguradoras y conforme a lo dispuesto en la Ley N°. 733, "Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 162, 163 y 164 del 25, 26 y 27 de agosto del 2010.

### **3.8.- El Objetivo del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.**

El objetivo del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros<sup>46</sup>, es proporcionar a éstos beneficiarios finales, la protección y amparo frente a la responsabilidad civil legal del conductor del vehículo automotor declarado responsable del accidente por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley,

---

<sup>46</sup> Artículo 64 de la Ley 431 Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito de la Republica de Nicaragua.

frente a las eventuales lesiones corporales, incapacidad permanente, parcial o muerte, así como los daños a la propiedad que pueda causarles a los terceros afectados.

El pago de la prima del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros establecido en la presente ley es anual, sin embargo cuando las compañías de seguros asuman la política del pago de la prima al crédito, podrá convenirse con el propietario del vehículo automotor, en estos casos y de producirse el siniestro previsto, la compañía de seguros no podrá negar el pago de la indemnización bajo el concepto de mora en el pago de la prima por parte del asegurado debido a que ésta ha asumido el riesgo crediticio.

## CONCLUSIONES

Habiendo analizado el tema en cuestión como es el contrato de responsabilidad civil por daños a terceros en Nicaragua nos hemos encontrado que si bien es cierto las leyes con referencia al tema se han ido adecuando a la necesidad de nuestros tiempos a la hora de indemnizar al afectado o familiares del fallecido, además de solicitarle lo que en su reglamento interno menciona (cedula de los involucrados, resolución de la policía de tránsito declarando culpable al conductor, contrato de seguro de responsabilidad por daños a terceros vigente, sentencia emitida por el juez a quien corresponda la jurisdicción penal etc.) Casi siempre le vuelven a pedir una nueva valoración de los daños ocasionados a su persona ante un médico especialista (es el caso del lesionado) no bastándole la valoración del instituto de medicina legal que es donde remiten al lesionado para su valoración y luego la Aseguradora lo remite a un especialista de su confianza para una valoración final, ocasionándole más gastos al afectado y retardación en el pago del seguro.

La importancia alcanzada por el seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros es una regulación íntegra y dinámica con algunas deficiencias a la hora de indemnizar al afectado, puntualizando en el problema es que a la hora de indemnizar al afectado, las aseguradoras le dan mucho trámites burocráticos o le hacen saber al perjudicado que su caso lo están analizando, que un no ha salido su cheque etc. faltando al contrato de póliza de seguro y a la buena fe, ya que la víctima pasa incluso hasta años para ser indemnizado.

A pesar que este tipo de seguro (seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros) vino hacer obligatorio mediante la ley 431 Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito de la republica de Nicaragua a partir del año 2004 que entro en vigencia dicha ley, **es necesaria hacer valer el derecho de los perjudicados o sus familiares.**

La entidad aseguradora no necesita cambiar sus políticas o clausulas en los contratos de seguros o pólizas lo que necesita es mayor vigilancia y fiscalización por parte de la Superintendencia de bancos y de otras instituciones financieras.

Y como últimas conclusiones analizadas del tema el proceso judicial en este tipo de delitos como es las lesiones imprudentes o el homicidio imprudentes podemos decir según nuestra investigaciones el 90 por ciento terminan en mediaciones durante el proceso (arreglo entre las partes) el cual se hace ante el ministerio público (fiscal del caso) y este lo presenta ante el juzgado que tiene conocimiento del caso, inscribiendo la mediación en el libro de mediaciones y poniéndole fin al proceso.

## RECOMENDACIONES

Lo relativo a la regulación de los contratos de seguros y a la solución de posibles situaciones jurídicas que puedan nacer entre el asegurado y el asegurador-, entre los Intermediarios de Seguros y entre los beneficiarios, en su caso. Al aprobar esta Ley, quedaron deficiencias que fueron expuestos, de manera jurídica y objetiva, en este tema investigativo.

Dinamizar las indemnizaciones hacia los afectados ya que en la práctica tardan hasta más de un año, ya que la ley estipula cinco días para indemnizar pero en la realidad son hasta dos años según nuestra investigación, ocasionándole más gastos a los perjudicados además de las lesiones ocasionadas por el accidente.

La Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas ley 733, en lugar de dinamizar y regular la actividad aseguradora en Nicaragua, lo que hace es estar enteramente encaminada a responder a las exigencias establecidas por organismos internacionales es necesaria que responda a las obligaciones para la que fue aprobada.

Hacer evaluaciones cada seis meses a las aseguradoras Sociedades Anónimas por parte de la Superintendencia de Bancos y otras instituciones Financieras (SIBOIF) mediante auditores o fiscalizadores de la Superintendencia de Bancos y otras instituciones Financieras (SIBOIF).

## **FUENTES PRIMARIAS**

- CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA LEY 641.
- CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA LEY 406.
- LEY 902 CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA QUE ENTRO EN VIGENCIA APARTIR DEL 10 DE ABRIL DEL AÑO 2017.
- LEY DE LA SUPERINTENDENCIA: LEY NO. 316, "LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS", aprobada el 29 de septiembre de 1999 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 196 del 14 de octubre de 1999.
- LEY GENERAL DE BANCOS: LEY NO. 561, "LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y GRUPOS FINANCIEROS", aprobada el 27 de octubre de 2005 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 232 del 30 de noviembre de 2005.
- LEY No. 733 LEY GENERAL DE SEGUROS, REASEGUROS Y FIANZAS (Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 162, 163 y 64 del 25, 26 y 27 de Agosto de 2010 de la Republica de Nicaragua).
- REFORMA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. Ley No. 227, Aprobada el 4 de Julio de 1996 Publicada en La Gaceta No. 150 de 12 de Agosto de 1996
- LEY 431 LEY PARA EL RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN VEHICULAR E INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

- NORMA ADMINISTRATIVA COMPLEMENTARIAS DE LA LEY 431, LEY PARA EL RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN VEHICULAR E INFRACCIONES DE TRÁNSITO. NTN 019-2004; Aprobado el 23 de Junio del 2004 Publicado en La Gaceta N° 161, del 23 de Agosto del 2004.
- LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N°. 431, "LEY PARA EL RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN VEHICULAR E INFRACCIONES DE TRÁNSITO" LEY No. 856; Aprobada el 13 de Febrero del 2014 Publicada en La Gaceta No. 66 del 7 de Abril del 2014.



## **FUENTES SECUNDARIAS**

- SOTO ALONSO, Ob. cit., p. 144 y nota 103; HORWITZ, Ob. cit., pp. 229 y ss.; URÍA, El seguro marítimo, Barcelona, 1940, p. 122; VITERBO, Seguro de responsabilidad civil, Milano, 1936, pág. 28.
- **GONZÁLEZ VICENTE MARÍA-HABA Y GUIADO.** Seguro Voluntario. Óp. cit., pág. 36-37,
- **Vid. PICARD-BESSON,** «Traité.», cit, III, p. 290; Von GIERKE, Ob. cit., II, pág. 305.
- **MAPFRE Diccionario de Términos de Seguros.**
- **SOTO ALONSO,** Seguro de responsabilidad civil, Enciclopedia Jurídica Civitas, IV, Madrid, 1995, p. 6156; CALZADA, Ob. y loc. cit., SÁNCHEZ CALERO y OTROS, Comentario..., cit., p. 1117.
- **DÍEZ PICAZO LUIS,** Derecho de daños, Madrid, 1999.
- **POTHIER ROBERT JOSEPH** Trait du contract assurance, Paris, 1766, numbers. 64.
- **DONATI, ANTIGONO** La evolución jurídica internacional del seguro de responsabilidad civil Atti del I.N.A., X, Roma, 1938, pág. 163.
- **HORWITZ,** Ob. cit., p. 230;
- **CALERO GUILARTE JUAN SÁNCHEZ- Y OTROS,** La Ley de Contrato de Seguro, Pamplona, 1999, pág. 1121 y ss.
- **RODOTÀ STEFANO** El problema de la responsabilità civil, Milano, 1964, pág. 58. Es profesor emérito de Derecho civil de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad "La Sapienza" de Roma.
- **DÍAZ CAÑABATE JOAQUÍN GARRIGUES.** " *Contrato de Seguro Terrestre*", 1ª edición. Madrid: editorial, 1973, página 11.

## FUENTES TERCIARIAS

- Disponible en <http://definicion.de/poliza-de-seguro/>.
- <http://diccionario.babylon-software.com/asegurabilidad/>.
- Disponible en <http://www.iniser.com.ni/glosario/>.
- Disponible en <http://www.siboif.gob.ni>.